



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120024605 DEL 18-04-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificándola como *“Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 121 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, los procesos de selección de las convocatorias No. 335 de 2016 -INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 - INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”*.

Así las cosas, la Universidad Manuela Beltrán efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para el empleo ofertado en la Convocatoria No. 335 2016 – INPEC Dragoneantes, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 563 de 2016, por lo que el 27 de mayo de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo 563 de 2016, conformó en estricto orden de mérito la lista de convocados a Curso de Complementación y de Formación, la cual fue publicada el pasado 05 de diciembre de 2016 en la página Web de la CNSC.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Así mismo, la CNSC remitió el listado de convocados a Curso de Complementación y de Formación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de realizar el Estudio de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Acuerdo No. 563 de 2016.

Posteriormente, mediante oficio No. 8210 SUCUC-2017EE0000362 del 19 de enero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000082262 del 31 de enero de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

*De forma atenta me permito informar que una vez conformado el archivo digital de tarjeta de conducta del aspirante JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA, identificado con cédula número 1117534595, se pudo evidenciar que dicho archivo o soporte documental, el cual refiere una calificación de conducta en el grado de **EXCELENTE**, no corresponde al emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*

*Acorde al Acta No. 33 del 22 de Septiembre de 2014 de la Escuela Penitenciaria Nacional, (Pag. 62), en concordancia con el artículo primero (01) numeral 308, del Acto Administrativo No. 003449 del 23 de Septiembre de 2014, emanado de la Subdirección Cuerpo de Custodia, el señor JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA, identificado con cédula número 1117534595, del primer (01) contingente de Auxiliares Bachilleres del INPEC – 2013, obtuvo una calificación de conducta en el grado de **BUENA**.*

En consecuencia, me permito anexar al presente copia del Acta No. 33 del 22/09/2014, suscrita por el Comandante de Seguridad y Régimen de la Escuela Penitenciaria Nacional, Delegado de la Subdirección Cuerpo de Custodia, Abogado delegado y delegado del Grupo de Servicio Militar, en sesenta y nueve (69) folios y Resolución No. 003449 del 23/09/2014, de la Subdirección Cuerpo de Custodia del INPEC, conformada por trece (13) folios. Última sobre la cual no se instauraron los recursos a los cuales le asistía derecho, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto.

(...)"

Teniendo en cuenta la información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", en el que se dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la presente Actuación Administrativa tendiente a verificar la existencia de causales de exclusión de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, con relación al aspirante relacionado a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	PIN	NOMBRE
1	197W8NPE7X5	JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el aspirante el 17 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 de febrero de 2017 hasta el 03 de marzo de 2017, plazo dentro del cual, el aspirante **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, presentó escrito de defensa y contradicción.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, excluyó de la correspondiente Lista de Convocados a Curso de Complementación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes al aspirante **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000256752 del 06 de abril de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de marzo de 2017 y notificada al señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el día 06 de abril de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000256752 del 06 de abril de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(…) **SEGUNDO**: Entiendo que no se me autoriza la culminación del curso, lo que me generaría gran dolor y angustia, puesto que mis padres han sido mi motor principal de lucha por mis sueños, pese a que, por circunstancias de salud, y de trabajo laboral, son personas independientes en el ámbito laboral de vendedora ambulante y moto trabajador.*

Ruego tener en cuenta mis notas, lo avanzado del curso han sido muy buenas y mi folio de vida en mi trasegar institucional, así lo reflejan.

***TERCERO**: Ruego de la Comisión, autorizarme a continuar n ese curso, permitirme hacer efectivo mi derecho al trabajo. A esta opción de vida que libremente escogí, por el uniforme que anhelo portar y el servicio a la población carcelaria y penitenciaria que debemos proteger y servir (…)”*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO**: De corazón solicito tener en cuenta mis necesidades, las de mi familia, donde solo busco continuar con mi proyecto de vida en una carrera que amo, mi decisión de escoger la vida con el INPEC la hice con convicción absoluta; mi amor por mis padres a quien les debo todo, a nuestra misión a los ideales que tengo y que me permiten contestar de nuevo que esta es la vida que quiero. Y como ciudadano común y corriente recorro a ustedes buscando una oportunidad que me permitirá hacer efectivo el ideal que abrazo de continuar prestando mis servicios a la población penitenciaria, pero que igualmente harán efectivos mis derechos a la educación, al libre desarrollo de mi personalidad, a la igualdad, Derechos todos de protección constitucional y desarrollados en instrumentos internacionales que el estado colombiano se ha comprometido a cumplir, Se de mi error, lo reconozco, pero pide clemencia: en una oportunidad.*

***SEGUNDO**: El retrasar mi curso, el excluirme, generaría para mi un perjuicio irremediable, pese a las adversidades, mi desempeño como estudiante ha sido el fruto de mi mejor esfuerzo.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

TERCERO: *En la actualidad mi permanencia en la escuela, se ha dado sin anotación alguna que empañe o manche mi función, reitero mi suplica por que se active un mecanismo de protección a ese perjuicio irremediable que para mí representa la imposibilidad de culminar de manera normal mi proceso académico, requisito indispensable para mi escalafón como Dragoneante. (...)"*

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien el aspirante fue admitido al concurso de méritos y superó posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”

trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado *Convocatoria No. 335 de 2016*.

Revisada la norma que regula la Convocatoria 335 de 2016 se establece que los aspirantes que se inscribieron para el Curso de Complementación, requerían, entre otras, cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y tener definida su situación militar, tal como lo establecen los numerales 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo 563 de 2016:

*“(...) **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el concurso de méritos se requiere:*

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).*
- 2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.*
- 3. Cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
- 4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11*
- 5. Tener definida su situación militar.*
- 6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.*
- 7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
- 8. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.*

***PARÁGRAFO:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. (...)”*

Para los aspirantes inscritos dentro de la Convocatoria 335 de 2016 para el Curso de Complementación, uno de los requisitos mínimos del empleo que debía acreditar era contar con Tarjeta de Conducta Excelente; al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en el literal g) del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

“(...) g. Escoger correctamente entre los tres (3) cursos que se definen a continuación, al que ingresará de conformidad con la Fase II del proceso de selección.

- El de **Formación para mujeres**, dirigido exclusivamente a las aspirantes de la convocatoria.*
- El de **Formación para varones**, dirigido exclusivamente a los aspirantes hombres de la convocatoria que tengan definida su situación militar. (se acreditará con libreta militar de primera o segunda clase)*

***Nota:** Únicamente los aspirantes que hayan prestado su servicio militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional, deberán acreditar Tarjeta de Conducta Excelente.*

- El de **Complementación**, previsto únicamente para las personas que prestaron su servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y que acreditan Tarjeta de Conducta en el grado de excelente.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

(...)"

Es necesario traer a colación lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2016, los cuales señalan:

*"(...) **ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

1. *No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
2. *No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.*
3. *Aportar documentos falsos o adulterados.*
4. *No superar las pruebas del Concurso.*
5. *Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Entrevista o Valoración Médica.*
6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.*
7. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
8. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
9. *Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.*
10. *Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
11. *No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
12. *Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.*
13. *No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
14. *No ser citado a Curso de Formación o Complementación de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso.*
15. *No superar el Curso de Formación o Complementación.*
16. *Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
17. *No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre la Convocatoria.*
18. *Impedir la realización del estudio de seguridad.*
19. *Presentar antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, antes del nombramiento en Periodo de Prueba.*
20. *Encontrarse con sanción en firme vigente que lo inhabilite para ejercer el empleo.*
21. *Encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades para ser nombrado en el empleo.*
22. *Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.*
23. *Las establecidas en el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
24. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en la convocatoria.*

PARÁGRAFO. *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.*

(...)

En el caso del señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, se evidencia que para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, para el empleo denominado Dragoneante, código OPEC No. 230735, aportó la Tarjeta de Conducta expedida por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC con anotación de conducta EXCELENTE.

Sin embargo, confrontada la Tarjeta de Conducta aportada por el aspirante y el contenido del Acta No. 33 del 22 de Septiembre de 2014 de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC y la Resolución No. 003449 del 23 de Septiembre de 2014 expedida por la Subdirección Cuerpo de Custodia del INPEC, se establece que dicho documento fue adulterado, por cuanto, el aspirante al prestar el servicio militar en el INPEC obtuvo calificación de conducta en el grado de BUENA.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Ahora bien, el recurrente a lo largo del escrito presentado expone las diversas razones que lo llevaron a alterar la Tarjeta de Conducta y solicita se omita la falta en que incurrió, sin embargo, en sujeción a la norma que regula el proceso de selección, específicamente lo referente a las causales de exclusión, no hay lugar a modificar la decisión de excluirlo de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes.

Aunado a la falta en que incurrió el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, al haber aportado documentos adulterados, debe tenerse en cuenta además que, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 230735 por cuanto la real anotación su Tarjeta de Conducta en Buena.

Ahora bien, el aspirante al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, entre ellos, los términos relativos a los requisitos mínimos del empleo denominado Dragoneantes, así como las causales de exclusión del proceso de selección, y por lo tanto, al respecto los literales b,d, e, i, o del artículo 15 del Acuerdo 563 de 2016 establecen:

"ARTÍCULO 15°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:*

(...)b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).

d) El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, publicada en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" o en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.

e) Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

(...)

i) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso.

(...)

o) En virtud de la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que este se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevara las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso. (...)"

Por lo tanto, no hay lugar a que se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017 y deberá confirmarse la exclusión del aspirante del proceso de selección Convocatoria 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 230735 y haber aportado documentos adulterados.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, en contra de la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto 20172120002124 del 10 de febrero de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120020435 del 23 de marzo de 2017, en relación con la exclusión de la Lista de Convocados al Curso de Complementación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC –Dragoneantes del aspirante **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **JEISLERG SMITH VARGAS VALDERRAMA**, en la Carrera 3 No. 3C - 04 en Florencia (Caquetá) y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: jean.pool.1994@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez
Proyectó: Leidy Marcela Caro García